Año de 1902 | Sábado 5 de Abril | Número 79

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Avila y el Juez de instrucción de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que en dicho Juzgado se siguió causa criminal por haberse denunciado ante el mismo que encontrándose D. Manuel del Río desempeñando legalmente la Alcaldía en el pueblo de Burgohondo fué arbitrariamente despojado, posesionándose de ella D. Fulgencio Jesús Sánchez, Concejal del Ayuntamiento, y á la sazón suspenso á consecuencia de diferentes causas criminales que se le han seguido, algunas de ellas pendientes de resolución. Como este nombramiento era ilegal, el Gobernador ordenó cesara aquél y se encargara de la Alcaldía el Concejal á quien, con arreglo á la ley, correspondiese, que, según el denunciante, lo era D. Manuel del Río, como propietario; pero que Jesús Sánchez, en vez de hacerlo así entregó el mando á D. Ciriaco Alonso, también Concejal de aquel Ayuntamiento:

Que estando instruyendo diligencias el Juzgado en averiguación del supuesto delito denunciado de nombramiento ilegal, el Gobernador, sin oir á la Comisión provincial, fundándose en las razones y citando los textos legales que estimó oportunos, le requirió de inhibición:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto, declarado después firme, en que sostuvo su jurisdicción, haciendo notar que el requerimiento carecía del trámite preciso de audiencia á la Comisión provincial:

Que el Gobernador, subsanando aquella omisión, previo informe de la Comisión provincial, y de acuerdo con él, requirió de nuevo de inhibición al Juzgado, interesando se considerara éste como primer requerimiento, y citando como texto legales en que fundarlo el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y dos decisiones de competencia, con los razonamientos que estimó oportunos:

Que sustanciado de nuevo el incidente, el Juzgado volvió á dictar nuevo auto declarando su competencia; y comunicado dicho auto al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto:

Visto el art. 5.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto»:

Visto el art. 16 del mismo Real decreto, que dice: «Cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia»:

Considerando:

1.° Que una vez declarado competente el Tribunal requerido, no puede volver sobre el auto firme en que así lo consigne, ínterin no se resuelva el conflicto en virtud del primer requerimiento; pues de otro modo se mermarían las facultades soberanas que atribuyen al poder moderador la decisión de las competencias.

2.° Que no teniendo, por tanto, eficacia el segundo requerimiento ni la sustanciación dada al mismo en el Juzgado, es preciso para resolver esta contienda atenerse al primero, que carece del requisito indispensable de haber oído previamente á la Comisión provincial.

3.° Que es preciso se cumpla en la tramitación de estas contiendas el procedimiento taxativamente marcado en la ley, según se ha venido constantemente exigiendo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar ha decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 90.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Tarragona y el Juez de instrucción de Tortosa, de los cuales resulta:

Que en 24 de Febrero de 1900 fueron denunciados los individuos de la Junta repartidora y el Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Godall, porque al verificar el reparto de consumos correspondiente al año económico de 1899 á 900, disminuyeron todos ellos sus cuotas, comparadas con las que satisfacían el año anterior al desempeño de sus respectivos cargos, si bien se hacía constar que dicho reparto fué aprobado sin reclamación ninguna por la Administración de Hacienda de la provincia; é instruído el correspondiente sumario, fueron declarados procesados todos los denunciados, como presuntos autores de los delitos de fraude y exacciones ilegales:

Que habiendo acudido dichos vecinos de Godall al Gobierno civil, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que las bases del repartimiento de consumos están determinadas administrativamente, y que la acción criminal que concede el art. 198 de la ley Municipal ha de ser posterior al recurso gubernativo, citando en apoyo de este criterio los artículos 310, 311, 312, 313 y 315 del reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos, aprobado en 11 de Octubre de 1898, y los Reales decretos de 16 de Agosto y 10 de Octubre de 1890, 19 de Junio de 1896, 19 de Junio de 1891 y 30 de Abril de 1898:

Que tramitado el incidente, el Juez mantuvo su jurisdicción, siendo este auto confirmado por la Audiencia, alegando: que precisamente por estar aprobado por la Administración el referido repartimiento, no tenía ya ésta que resolver ninguna cuestión previa, y mucho menos le estaba reservado el castigo de hecho punible; y por otra parte, que el Real decreto de 4 de Marzo de 1877 y la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Mayo de 1898 fijan la verdadera inteligencia del art. 198 de la ley Municipal, declarado que no es necesaria la interposición de la Autoridad administrativa para proceder criminalmente en casos como el que se debate; citaba además el art. 54, núm. 1.°, del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y el 2.° de la ley orgánica del Poder judicial y sus concordantes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presete conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 198 de la ley Municipal, que dice: «Además de los recursos administrativos establecidos en la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos, en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos, se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes: primero, si cualquiera de los Concejales ó asociados en el año que lo son pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja»:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, «los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo

que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa instruída contra varios vecinos de Godall, que perteneciendo al Ayuntamiento ó á la Junta repartidora disminuyeron sus respectivas cuotas del impuesto de consumos:

2.° Que todo el que se crea agraviado con ocasión de dichos repartimientos puede reclamar ante los Tribunales en los términos y forma que la ley tiene establecidos, porque las rebajas de las cuotas con que debían contribuir los individuos de la Junta repartidora pueden ser constitutivas de un delito de fraude, cuya persecución corresponde á dichos Tribunales de justicia, además de los recursos administrativos, según expresamente dispone, por lo que hace al presente caso, el número 1.° del artículo 198 de la ley Municipal:

3.° Que si el expresado artículo hubiera de interpretarse en el sentido de que la acción criminal que concede á los vecinos hubiera de ir siempre precedida de una cuestión administrativa, dicho texto legal resultaría ocioso, porque la Administración está obligada, sin necesidad de tal disposición, á poner en conocimiento de los Tribunales las infracciones punibles que descubra en el reparto de las contribuciones, bien cuando los examina para censurarlos, ó bien cuando conoce en alzada de algún recurso administrativo.

4.° Que el presente caso no se halla atribuído al conocimiento de las Autoridades administrativas, ni existe en el mismo cuestión previa que deba ser resuelta por la Administración, no hallándose por tanto en ninguno de los dos casos, en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 87.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

La necesidad de atender á las numerosas quejas formuladas por los bañistas sobre la policía sanitaria de los establecimientos de baños de aguas minero-medicinales, motivó la circular de la Dirección de Sanidad fecha 10 de Enero del corriente año, donde se reclamaba de todos los Profesores numerarios del Cuerpo de Médicos de baños una información abreviada acerca de las mejoras necesarias en los establecimientos que hubiesen dirigido en la última temporada.

Dentro del plazo señalado cumplieron su cometido todos los Profesores del Cuerpo, con excepción de muy contado número, y pasadas sus comunicaciones á la Comisión de Médicos Directores designada al efecto, para que la extractaran y elevasen su informe á la Superioridad en un plazo también señalado, dicha Comisión cumplió también celosamente su cometido.

No puede ni debe este trabajo ser desatendido, sino, antes bien, conviene á muchos y muy variados intereses, y entre los principales los de la salud pública y los del progreso social, que sus proposiciones sean estimadas por los propietarios y determinen reformas que, si por el momento pudiera parecer que interesan principalmente á la concurrencia, interesan esencialmente más que á nadie á los mismos establecimientos, porque así podrán desenvolver más eficazmente las aguas sus efectos curativos, y podrá el renombre del balneario mantenerse y mejorar dentro de la concurrencia que provocan las exigencias de la vida balnearia actual. No se pretende imponer con las reformas propuestas sacrificios extremados ni diligencias angustiosas á los propietarios de baños, sino que dentro de plazos prudenciales se ordenan reformas de varias categorías, induciendo á su realización para que, poco á poco, los establecimientos no carezcan de lo necesario, no se conviertan en un lugar peligroso de contagio, en vez de serlo de curación, ni ofendan al decoro y al bienestar que reclaman tales establecimietos;

En su virtud, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer:

1.° Que se publique en la «Gaceta» la relación de reformas, en los términos formulados por la Comisión nombrada al efecto.

2.° Que se prevenga á los propietarios de todos los balnearios de aguas minero-medicinales en general la necesidad de atender en seguida á la policía de sus establecimientos, con dotación profusa de escupideras, blanqueos de dependencias, reparo de puertas y ventanas, limpieza de galerías y cocinas, arreglo de retretes, dotándoles de aguas y aparatos de aislamiento, etc., etc.

3.° Que se señale un plazo de ocho meses, á partir del día en que se publique esta Real orden en la «Gaceta», para que los propietarios realicen las reformas declaradas urgentes, y un plazo que no excederá de dos años, á partir de igual fecha, para las del segundo grupo, ó sean las necesarias:

4.° Que si alguna de estas reformas mereciese, por su importancia, ser comprendida entre las mencionadas en el art. 67 del reglamento de Baños, se las someta á la tramitación que previene este artículo para las obras de nueva planta.

5.° Que se excite el celo de los Médicos Directores para que de su parte procuren conseguir, con sus consejos y las facultades que les estén encomendadas, la realización de estas mejoras señaladas y las del tercer grupo, ó convenientes, y se prevenga que darán cuenta al final de la próxima temporada balnearia del resultado de esta Real orden en sus respectivos establecimientos.

6.° Que se den las gracias á los señores que forman la referida Comisión D. Leopoldo Martínez Reguera, D. Ramón Llord y Gamboa, D. Rosendo Castells y D. Luciano Courel por la prontitud, el acierto y la inteligencia con que han desempeñado su cometido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1902.—Moret.—Sr. Director general de Sanidad.

(Gaceta núm. 86.)

Vista la instancia elevada á la Dirección general de Sanidad por D. Florentino Bobo Díez y D. Ramón García Donau, Doctores en Medicina y Cirugía, Subdelegados de Medicina de los distritos de la Plaza y de la Audiencia de esta capital, en súplica de que se dicten las órdenes oportunas á fin de que en lo sucesivo no se haga ninguna exhumación ni traslación de cadáveres ni de restos cadavéricos antes del tiempo señalado por las disposiciones vigentes sin la intervención directa de los Subdelegados de Medicina correspondientes:

Resultando que la Real orden de 19 de Marzo de 1848, referente á las reglas que deberán tenerse presentes para la práctica de las exhumaciones y traslado de cadáveres, modificada en algunos de sus requisitos por la de 15 de Octubre de 1898, nada expresamente consigna acerca de la intervención de los Subdelegados de Medicina en el reconocimiento facultativo que se exige para que dichas operaciones tengan la debida garantía de que no puedan perjudicar á la salud pública:

Resultando que siendo de la exclusiva competencia de los Gobernadores el nombramiento de los dos Profesores de la ciencia de curar que señala como necesarios para la ejecución de aquellos reconocimientos cadavéricos la regla 5.ª de la mencionada Real orden de 19 de Marzo de 1848, nadie puede ofrecer mayor garantía para la salud pública que los Subdelegados de Medicina:

Considerando que entra de lleno en las funciones propias del cargo que á los Subdelegados de Medicina á quienes continuamente se les confía y recomienda el más extricto cumplimiento y observancia de todas las leyes, ordenanzas, decretos y demás disposiciones del ramo de Sanidad:

Considerando que no debe hacerse ninguna exhumación ni traslación de cadáveres ni de restos cadavéricos antes del tiempo señalado por las disposiciones vigentes, sin la intervención directa de los Subdelegados de Medicina;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en lo sucesivo, y en atención á los servicios que vienen prestando los Subdelegados, sean éstos los nombrados por los Gobernadores para practicar el reconocimiento facultativo que determinan las reglas 5.ª y 7.ª de las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 15 de Ocutbre de 1898, cobrando los honorarios que indica la regla 12 de la ya citada Real orden de 19 de Marzo de 1848, ó sean *cuarenta* pesetas en Madrid y *treinta* en las demás poblaciones, y sea ésta una recompensa á los muchos servicios que prestan gratuitamente.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1902. —Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

(Gaceta núm. 89.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Valdeolea, decretada por el Gobernador de Santander en 1.° de Febrero de 1902, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Valdeolea, decretada por el Gobernador de Santander; y

Resultando que, previamente autorizado por el Ministerio, el expresado Gobernador nombró un Delegado que inspeccionase la administración municipal del referido pueblo, comprobándose, entre otros varios, los siguientes cargos:

Que los libros de actas están sin las formalidades debidas, no apareciendo que se hayan foliado ni rubricado, notándose la falta de las correspondientes á más de las dos terceras partes de las sesiones ordinarias que han debido celebrarse, no expresándose al margen de las que existen el nombre de los Concejales que han tomado los acuerdos, y resultando las firmas unas raspadas, y otras en blanco y otras con tinta y letra diferente; que tampoco aparecen las necesarias actas de la Junta municipal y de la de Instrucción pública, y ni siquiera libro de las de la Junta de Sanidad; que el Contador de los fondos municipales no lleva libro de inventario, ni balances, ni diario ni otros libros auxiliares, no estando fechados ni rubricados los borradores de ingresos y pagos; que el Depositario tampoco lleva ligro alguno, careciendo de firma muchos de los balances mensuales, y hallándose en blanco varias actas de arqueo, la mayoría de las que carecen de muchas firmas, y todas del reintegro correspondiente; y, por último, que debiendo existir en Caja, según el arqueo verificado en 21 de Enero de 1902, 10.286'12 pesetas, sólo existen 86'70 pesetas, habiendo hecho pagos indebidos por valor de 484'12 pesetas:

Resultando que dada audiencia á los interesados, expusieron sus des-

cargos, sin lograr desvirtuar la gravedad de los hechos comprobados en la visita, ni atenuar siquiera los cargos que contra ellos se habían comprobado, en vista de lo cual el Gobernador decretó la suspensión del Alcalde y Concejales del referido Ayuntamiento, designando las personas que habían de sustituirlos en sus respectivos cargos:

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad, la Subsecretaría de este Ministerio fué de opinión se confirmase la suspensión decretada y se pasasen los antecedentes á los Tribunales, si bien oyendo antes de resolver á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, á la que se ha pasado en consulta el expediente:

Esta Sección, vistos los artículos 150 y siguientes de la vigente ley Municipal:

Considerando que los hechos comprobados por la visita de inspección girada al Ayuntamiento del Valdeolea demuestran, no sólo un abandono punible en la administración de dicho Municipio, sino un conjunto de infracciones é ilegalidades que redundan en evidente daño y perjuicio de los intereses encomendados á la gestión de los individuos que componen la expresada Corporación:

Considerando que de dichas ilegalidades y de los abusos cometidos son responsables el Alcalde y Concejales suspendidos en sus cargos por el Gobernador de la provincia, y cuya responsabilidad no ha sido siquiera atenuada por las exculpaciones prestadas por los mismos; y

Considerando, por último, que varios de los hechos que la inspección ha comprobado revisten caracteres tales que pudieran caer dentro de la esfera penal, y deben ser depurados y corregidos por los Tribunales de Justicia;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Valdeolea, decretada por el Gobernador de Santander, y remitir los antecedentes á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1902.—Moret.—Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

(Gaceta núm. 86.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En conformidad á lo preceptuado en el art. 15 del Real decreto de 27 de Mayo de 1901 y en el 1.º del reglamento de exámenes y oposiciones para ingreso y ascenso en el Cuerpo especial de Prisiones de 10 del corriente mes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se anuncie la oportuna convocatoria para proveer, por oposición, las plazas vacantes en las Secciones Administrativa, Sanitaria, Religiosa y de Enseñanza del referido Cuerpo.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á lo que se preceptúa en el citado reglamento.

Las solicitudes de los aspirantes se presentarán en la Dirección general de Prisiones en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria en la «Gaceta de Madrid».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1902.—Montilla.—Sr. Director general de Prisiones.

(Gaceta núm. 89.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Reus, la cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesares que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que le corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluídos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Marzo de 1902.—El Secretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Reus la cátedra de Historia natural y Fisiología é Higiene, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos, y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, que deseen ser trasladados á la misma, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluídos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del termino de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Reus, la cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos, y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el improrrogable plazo de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Solo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluídos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA

Debiendo procederse á la contratación de los servicios de la Fonda y Cantina del Balneario de la Toja, cuya temporada oficial próxima empieza en 1.º de Julio y termina el 30 de Septiembre se anuncia la subasta que tendrá lugar en la sala de actos del Gobierno civil el día y hora que se fija en el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Pliego de condiciones para la subasta de contratación por la temporada oficial del corriente año de los servicios de la Fonda y Cantina del Balneario de la Toja.

1.º Se contrata el servicio de la Fonda y Cantina del Balneario de la Toja, por la temporada oficial del presente año, que empieza á regir desde 1.º de Julio y termina en 30 de Septiembre, pudiendo prorrogarse el contrato después de terminado, á voluntad de las partes contratantes.

2.º La subasta se celebrará ante el Gobernador de la provincia en la sala de actos del Gobierno civil el día 1.º de Mayo próximo á las doce de su mañana y las proposiciones habrán de ser redactadas con sujeción al modelo que al final se inserta, acompañando carta de pago de la constitución del depósito provisional para optar á ella de 2.000 pesetas, y se presentarán en pliego cerrado cuyas cubiertas rubricarán los portadores entregándolas al señor Presidente, quien mandará que las vayan numerando. Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

3.º La entrega de pliegos se verificará media hora antes de la señalada para la subasta, procediendo después á la lectura por el orden de numeración. El actuario tomará nota de los mismos y lo publicará en alta voz para satisfacción de los concurrentes.

4.º La subasta se adjudicará al que ofrezca mayor rebaja en los tipos; devolviéndose los resguardos de la fianza provisional á los demás licitadores.

5.º Si hubiese dos ó más proposiciones se procederá á una licitación oral por un espacio de quince minutos entre los firmantes de las que hubiesen causado empate, y el remate se adjudicará al que ofrezca mayores ventajas, pero si no se obtuviese resultado, se adjudicará al primero de los antedichos que hubiese entregado el pliego primero.

6.º El rematante en el preciso plazo de tres días á contar de la fecha de la subasta, deberá constituir el depósito provisional de dos mil pesetas en definitivo, como garantía del contrato.

7.º Los gastos de los derechos de otorgamiento de escritura, los de la inserción de los anuncios de subasta, serán de cuenta del contratista.

8.º El licitador á cuyo favor se haya hecho la adjudicación no podrá ceder el servicio, haciendo constar dicha circunstancia en el acta notarial después que haya prestado la fianza definitiva en garantía del contrato.

Pontevedra 29 de Marzo de 1902. —El Gobernador, Juan Saenz Marquina.

Modelo de proposición

Don F. F., vecino de..., con cédula personal enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de la contratación de los servicios de la Fonda y Cantina del Balneario de la Toja en la próxima temporada oficial, se compromete á ejecutar dichos servicios con sujeción al pliego de condiciones citado... (ó á rebajar el tanto por ciento de...) pesetas... céntimos en cada cubierto.

Pliego de condiciones para los servicios de la Fonda y Cantina del Balneario de la Toja.

Fonda y Cantina

1.° El contratista tendrá el surtido de víveres y demás artículos de buena calidad en cantidad suficiente para que se pueda atender con puntualidad á los bañistas, y no exigirá mayor estipendio que el determinado en las tarifas.

2.° Será de su cuenta el ajuar de cocina, servicio de mesa y demás efectos precisos en los comedores, con surtido bastante para satisfacer con holgura las necesidades del Establecimiento.

Los manteles y servilletas serán finos, los cubiertos de plata ó plata Meneses, la loza de porcelana, la batería de cocina de hierro con baño de porcelana, y las botellas y copas con relación á la clase que corresponda.

3.° Serán también cargo del referido contratista los servicios de la Fonda y Cantina, debiendo tener buenos cocineros y reposteros, y dependientes necesarios á juicio del Administrador Oficial.

4.° Tendrá obligación de facilitar á los empleados del Establecimiento que así lo deseen los víveres para su consumo personal al precio del mercado, ó el trasporte de los que aquéllos le encarguen con igual objeto, y suministrar el agua potable para las atenciones de la Cocina, Cantina y Fonda.

5.° El Director del Establecimiento y el Administrador Oficial, podrán por sí mismo reconocer los víveres y rechazar los que son de mala calidad ó nocivos á la salud.

6.° El mobiliario de la Fonda será de cuenta de la Administración, la cual hará entrega al contratista mediante inventario que suscribirán ante testigo, y éste lo devolverá en la misma forma á la terminación de su compromiso, con las reparaciones que fueran necesarias.

7.° La tarifa de comidas y bebidas se ajustará como máximum á los precios siguientes:

	Pesetas
Por desayuno, almuerzo y comida á la francesa.	5
Por el mismo servicio en parte ó completo en la habitación.	6
Por el desayuno, almuerzo y comida á la española.	4
Por almuerzo ó comida en mesa redonda.	3

El desayuno se compondrá en primera clase de thé, café ó chocolate, con leche ó sin ella, pan ó bizcochos.

Idem idem en segunda clase de thé, café ó chocolate, con pan y bizcochos.

El almuerzo en 1.ª clase de tres platos variados, compuestos de carne, aves, pescaddos y huevos, entremeses variados, postre de cocina, quesos variados y frutas.

Idem idem en 2.ª clase de dos platos variados, uno de ellos de carne, postre de queso y otro.

La comida en 1.ª clase de sopa variada diariamente, tres platos como en el almuerzo, entremeses también variados y los mismos postres.

Idem idem en 2.ª clase de sopa variada, dos platos de carne, pescados ó huevos, y postre de queso y otro.

En las dos clases referidas se suministrará el pan sin limitación y en el almuerzo y comidas vino del Rivero ú otro análogo con la aprobación del Adminisrtador.

8.° Las bebidas y refrescos que fuera de la anterior tarifa pidiesen los bañistas, como asimismo los artículos de las cantinas se cobrarán por la siguiente:

	Fonda	Cantina
Café ó thé, con leche ó sin ella	0'25	0'20
Idem con tostada de manteca	0'40	0'30
Chocolate con pan, tacilla	0'50	0'40
Idem con tostada de manteca	0'60	0'50

Bebidas por botellas de marcas corrientes

	Fonda
Champagne	6'00
Cognac	4'00
Rom Jamaica	4'00
Anisete, Marrasquino y otros licores	3'00
Ginebra	1'50
Ojem	4'50
Jerez seco y Manzanilla	3'50
Moscatel	3'50
Cerveza	1'50
Gaseosas	0'30

Por copas

Cognac y Rom	0'30
Anisete, Marrasquino y otros licores	0'25
Ginebra	0 15
Ojem	0'50
Jerez, Moscatel y Manzanilla	0'30

Los artículos no consignados en la presente tarifa se abonarán á los precios de los cafés de Pontevedra.

Bebidas por botellas de vinos, aguardientes y licores finos de marcas escogidas se abonarán al precio del mercado con un 30 por 100 de recargo y cada copa á 75 céntimos de peseta.

Alumbrado

9.° La provisión de las lámparas del comedor y quinqués de cocina, así como el petróleo que en las mismas se consuma, será de cuenta del contratista y tambien las luces que precisen los empleados de su servicio.

Disposiciones generales

10. La contribución de consumos será á cargo del contratista y la de industrial lo será de una cuarta parte de la que le corresponde á todo Establecimiento balneario.

11. El Administrador oficial se encarga de la Dirección, inspección y administración general, recaudando todos los productos y abonando al contratista cinco pesetas por cada cubierto de primera clase, por los de segunda cuatro pesetas, la mitad por niños hasta siete años y por cada rancho con pan que facilite á los empleados del establecimiento 50 céntimos de peseta, sin embargo que si en la licitación se rebajasen estos precios por los postores, se le liquidará por la Administración la deducción correspondiente, y retendrá de lo recaudado por este servicio la parte correspondiente á las contribuciones.

12. El contratista deberá estar dispuesto al cumplimiento exacto de los servicios en los términos prescritos en este pliego el dia 15 de Junio próximo, en el concepto que de no concurrir dicho dia, se considerará rescindido el contrato con pérdida de la fianza.

13. Si el contratista no hiciese el suficiente acopio de los artículos alimenticios indicados y si no fuesen de la clase prevenida, ó si hubiese abandonado el servicio, la Administración comprará á cuenta del referido contratista, los artículos necesarios, contratando de nuevo el servicio en pública subasta, ó directamente por sí misma, reservándose el derecho de propiedad de los efectos comprados á su cargo en la parte que reste de su valor, después de cubiertos los gastos á que dé lugar el no cumplimiento de esta obligación.

14. Al terminar el compromiso podrá el contratista retirar todos los efectos de Fonda y Cantina de su propiedad.

15. La responsabilidad del contratista se exigirá gubernativamente por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 10 y 11 de la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 con entera sujeción de lo dispuesto en la misma y con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios conforme á lo que estipula para los contratos con la Hacienda el art. 2.° de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Pontevedra 29 de Marzo de 1902. —El Gobernador, Juan Saenz Marquina.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

Provincia de Orense

Por circular inserta en este periódico oficial, fecha 3 del mes anterior, comuniqué á los Sres. Alcaldes, Presidentes de las Juntas censales el acuerdo recaído respecto los documentos del Censo de 1900, para que autorizasen en debida forma, persona que recoja en estas oficinas el padrón y un ejemplar del resúmen.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos expresados en la adjunta relación, no han cumplimentado el servicio de referencia y espero que en breve plazo lo verifiquen, sin dar lugar á nuevos recuerdos.

Orense 3 de Abril de 1902.—El Jefe de Trabajos Estadísticos, *Ricardo Fúster*.

Relación que se cita

Acebedo.
Allariz.
Avión.
Baltar.
Baños de Molgas.
Barbadanes.
Beade.
Boborás.
Bola (La).
Carballeda de Avia.
Carballino.
Castrelo de Miño.
Calvos de Randín.
Esgos.
Freás de Eiras.
Gudiña.
Leiro.
Lobera.
Melón.
Merca (La.)
Mezquita.
Moreiras.
Muiños.
Nogueira de Ramuín.
Oimbra.
Paderne.
Padrenda.
Peroja (La).
Pereiro de Aguiar.
Petín.
Porquera.
Pungín.
Quintela de Leirado
Riós.
Rua.
San Amaro.
San Ciprián de Viñas.
Sarreaus,
Trasmiras.
Vega (La).
Villamartín.
Villameá.
Villar de Barrio.
Villardevós.

IMPRENTA DE A. OTERO